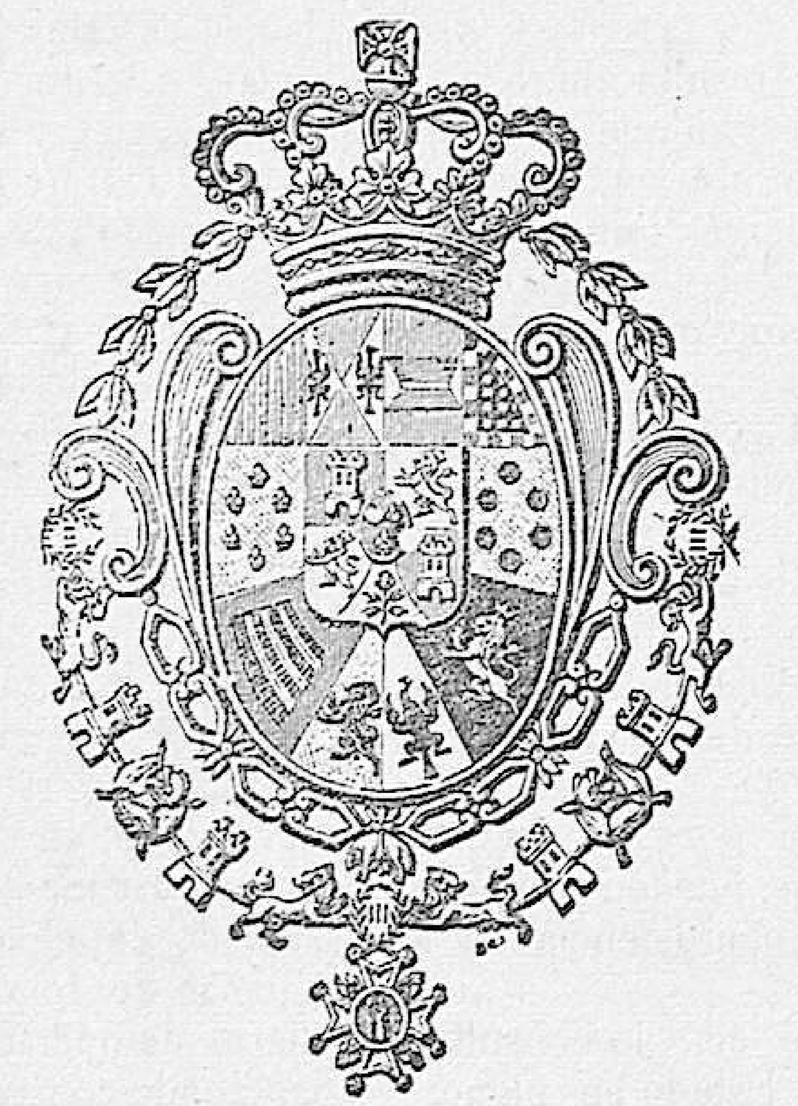
Año económico de 1892-93 Jueves 7 de Julio Número 6

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARS

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso fugado, el dia 3 del actual, de la cárcel de Leon, Daniel Villar Fernandez, cuyas señas á continuacion se expresan, reclamado por el Ilmo. Sr. Director de Penales, poniéndole, caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Daniel Villar Fernandez

Natural de Logroño.
Edad 18 años.
Estatura regular.
Color trigüeño.
Barba saliente.
Pelo y ojos negros.
Viste pantalon claro bastante usado, chaqueta de lanilla con rayas moradas, chaleco blanco, calza alpargatas negras, usa boina.

Orense 7 de Julio de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso Antonio Gonzalez apodado Niapafor de Ernalde, fugado de la cárcel de Sárria la noche del 3 del actual, cuyas señas á continuacion se expresan, reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de Penales.

Antonio Gonzalez, apodado el Niapafor de Ernalde.

Edad 22 años.
Estatura alta.
Cara redonda.
Color bueno.
Pelo negro.
Barba cerrada
Viste chaqueta de lanilla remontada color de chocolate, camisa de lienzo, elástico de punto, faja negramu y ancha y borceguíes negros.

Orense 7 de Julio de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93 — *Mes de Julio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. . . .	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	67
Vacantes que existen.	7

Orense 6 de Julio de 1892.—El Director, Narciso Sorantes.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificacion le corresponda, por hallarse física y notoriamente imposibilitado para continuar prestando servicios al Estado, á don José María Carrascosa, Subdirector primero de la Direccion general de lo Contencioso del Estado, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase; concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe superior de Administracion con excepcion de toda clase de derechos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6. base 4.ª, letra *D*, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, en atencion á sus servicios y merecimientos.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Pedro Fernandez Oteo, Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda con la categoría de Jefe de Administracion con excepcion de toda clase de derechos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º base 4.ª letra *D*, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, en atencion á sus servicios y merecimientos.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de la Administracion de cuarta clase, á don Julian Agut y Fernández, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

(G. núm. 181)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Leon y el Juez de instruccion de La Vecilla, de los cuales resulta:

Que D. Valentin Alonso denunció ante el Juzgado municipal de Robles el hecho de que de un prado de su propiedad, llamado Valdaquin, habian sido extraidos doce pies de chopo, y llevados por varios hombres trabajadores á la via de la estacion de Robles, á los lavaderos de las minas de *Matallana*.

Que instruida causa en el Juzgado referido á consecuencia de la expresada denuncia, se practicaron varias diligencias del sumario, constando en la misma una certificacion del acto de toma de posesion de varias fincas de D. Valentin Alonso, vecino de Robles, á favor del representante de la línea férrea de Robles á Valmaseda; certificacion de la que resulta: que en 3 de Agosto de 1891 el Teniente de Alcalde de Robles dió posesion á D. Miguel de Ortuve, representante de la Compañía citada, de las fincas expropiadas á D. Valentin Alonso, en dicho término municipal, para la construccion del ferrocarril hullero de la Robla á Valmaseda, haciéndolo á nombre y por todos los demás en la finca denominada la Era del Cardabal:

Que á nombre del Ingeniero de Minas, representante de la referida Compañía hullera, y de acuerdo con la Comision provincial, el Gobernador de Leon requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que por virtud del expediente de expropiacion, seguido y aprobado con arreglo á la ley y reglamento de expropiacion forzosa, la Compañía concesionaria del

ferrocarril hullero de la Robla á Valmaseda, se habia hecho dueño de la finca que fué propiedad de D. Valentin Alonso, habiendo entrado en posesion de la misma, y al ser dueño de la finca, podia disponer libremente de ella, sin obstáculos ni entorpecimientos de ninguna clase, cortando los árboles en la misma existentes, sin que por ello incurriese en responsabilidad civil ni criminal exigible ante los Tribunales ordinarios; que aun suponiendo que no hubiese sido expropiada toda la finca de D. Valentin Alonso, y en que en esa parte no expropiada se hallasen los árboles cortados por el representante de la Compañía, es incompetente el Tribunal ordinario para conocer del hecho de que se trata, toda vez que cuando una finca ha sido en parte objeto de expropiacion, y las necesidades de la obra pública exigen ocupar mayor extension que la expropiada, esta ocupacion, ya sea temporal, ya sea definitiva, no puede paralizar las obras ni ser objeto de interdicto, pues la ley establece el procedimiento que se ha de seguir para indemnizar á los propietarios, y si no puede ser objeto de interdicto, menos ha de serlo de un procedimiento criminal, sobre todo, teniendo en cuenta que cuantas cuestiones se susciten por casos como el presente caen inmediatamente en la esfera de la Administracion; que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden suscitarse competencias en los juicios criminales, puesto que á los funcionarios de la Administracion corresponderia castigar la falta, en el supuesto que existiera; que si esto no fuese bastante, hay que tener presente que existe una cuestion prévia que decidir, que consiste en determinar si los árboles á que se refiere la denuncia se hallaban dentro de la finca expropiada á D. Valentin Alonso, y si fueron objeto de expropiacion é indemnizacion, lo cual corresponde depurar y decidir á la Administracion; el Gobernador citaba los artículos 4.°, 14, 20 y 42 de la ley de Expropiacion forzosa, el art. 89 de la ley de Obras públicas, el 60 de la ley estableciendo la clasificacion general de los ferrocarriles y los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que la certificacion de la toma de posesion á que se ha hecho referencia no expresa la huerta ó prado de Valdaquin, en el que se cortaron y de la que sustrajeron los árboles de que se trata; en que no consta que el repetido prado ó huerta, ni parte de él, hayan sido expropiados; que tampoco resulta que los árboles hubieran dejado de pertenecer al denunciante; que el hecho que se persigue puede constituir un delito, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria; el Juzgado citaba los artículos 2.° y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que según resulta de los antecedentes se ha seguido el expediente de expropiacion de las fincas del denunciante habiendo tomado posesion de ellas el representante de la Sociedad del ferrocarril hullero de Robla á Valmaseda:

2.° Que en tal concepto, á la Administracion corresponde decidir si los árboles cuya corta ha dado lugar á la denuncia estaban ó no comprendidos en la expropiacion, pudiendo influir esa resolucion en el fallo que en su dia hubieran de dictar los Tribunales:

3.° Que se está, por tanto, en uno de los casos en que pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 188)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y la Audiencia de lo criminal de Santiago, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Frades en 21 de Abril de 1887 se acordó, previo informe de la Comision de policía urbana y rural, abonar la cantidad de 77 pesetas 53 céntimos por la recomposicion del puente llamado del Molino del Medio en la puente Carreira.

Que en otra sesion celebrada por el Ayuntamiento del expresado pueblo en 21 de Junio de 1888 el Presidente de la Corporacion dió cuenta de que varios vecinos del distrito se lamentaban y quejaban de que se hubieran librado por la Corporacion que cesó en 11 de Mayo último á D. Antonio Garza Garcia 77 pesetas 53 céntimos por gastos que se decían causados en la recomposicion del puente llamado del Molino del Medio en el puente Carreira, siendo así que no habia habido tal recomposicion, ni en el mismo se invirtió desde su construccion ni un solo céntimo, y el Ayuntamiento considerando que era incierto se hubiera hecho el menor reparo en el puente referido, y que podia haber en lo relatado una usurpacion hecha á los fondos municipales, por lo que el Alcalde y demas Concejales que lo fueron en la fecha antes dicha eran responsables de la ilegalidad cometida, y procedia el reintegro y devolucion á las arcas del Municipio de la cantidad expresada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que aquéllas se hubieren hecho acreedores por tal incidente, acordó que antes de proceder á lo que hubiera lugar, se pusiera el hecho en conocimiento del Gobernador de la provincia, para que se dignara ordenar lo que conceptuase justo, como así en efecto lo hizo.

Que el Gobernador, en comunicacion de 31 de Julio de 1888 resolvió que se notificara el anterior acuerdo á los que resultasen responsables de la cantidad que se suponia malversada, para que pudieran utilizar los recursos que las leyes les concedían si no se hallaban conformes con la determinacion adoptada:

Que notificados los acuerdos del Ayuntamiento al Alcalde y Concejales que cesaron en 11 de Mayo de 1888, se volvió á dar cuenta á la Corporacion municipal en 1.° de Octubre del mismo año de que habían transcurrido doce dias sin que hubieran aducido nada los responsables sobre la malversacion dicha, y en su vista el Ayuntamiento acordó: que se hiciera comparecer ante el Alcalde y Síndico cuatro vecinos de cada una de las parroquias de Ladería y Gofoy, mas inmediatas al puente referido, á fin de que depusieran lo que les constase respecto á la supuesta recomposicion del mencionado puente; y hecho, se diera cuenta á la Corporacion, para resolver con el mayor acierto el asunto en cuestion:

Que practicada la informacion, se volvió á dar cuenta al Ayuntamiento, el cual, en sesion de 15 de Octubre del citado año 1888, acordó que se librase certificacion literal de todo lo actuado en el expediente y extensiva, ademas de lo que resultase del libro diario de operaciones de 1886 á 1887, en donde consta el libramiento, percibo y por quien se había verificado, de las 77 pesetas 53 céntimos; y con atenta comunicacion se dirigiera al Juzgado de instruccion del partido para que se sirviera proceder en la via criminal á lo que en justicia procediera; y á fin de que los fondos municipales no sufrieran lesion por mas tiempo en sus legítimos intereses, se exigiera por la via ejecutiva, de los Concejales que quedan expresados, el pago de las 77 pesetas 53 céntimos é intereses del 6 por 100 desde la fecha en que fueran librados, sin perjuicio de lo que resolviera el Gobernador civil, al que se le participaría por si se dignaba aprobarlo:

Que remitida en efecto al Juzgado de instruccion del expediente antes extractado, con oficio del Alcalde de Frades de 24 de Septiembre de 1888, se procedió á la práctica de las oportunas diligencias criminales, y por auto de 27 de Marzo de 1889 se declaró procesados á Antonio Garza Garcia, Nicolás Garcia Botaña, Antonio Uzal Mendez y Andres Corral Botaña, dictándose tambien por el Juzgado en 28 de Junio del mismo año auto por el que se declaró terminado el sumario, el cual fué elevado á la Audiencia de lo criminal de Santiago:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde de Frades, y oida la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose: en que el hecho relacionado debia ser objeto de examen y resolucion por la Administracion activa, al censurar las cuentas municipales del ejercicio correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 165 de la ley Municipal, ó en virtud de las reclamaciones interpuestas y que se interpusieran oportunamente;

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que conforme á lo establecido en el núm. 1.°, art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que si bien el hecho origen de la causa podia muy bien ser constitutivo de los delitos de falsedad y estafa ó defraudacion, su castigo no estaba reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, y correspondia por tanto á los Tribunales ordinarios; que no existia tampoco en el presente caso cuestion alguna prévia que debiera decidirse por la Autoridad administrativa, porque dada la naturaleza del hecho, consistente en haberse satisfecho de los fondos municipales la expresada cantidad de 77 pesetas 53 céntimos por servicios que no se habian realizado, cualquiera que fuese la resolucion que al censurar las cuentas municipales del ejercicio correspondiente pudiera recaer, no dependía de ella el fallo que en su dia hubiera de dictar la jurisdiccion ordinaria en este asunto; que no se estaba en ninguno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar competencia en los juicios criminales, y procedía que aquel Tribunal sostuviera su jurisdiccion y competencia en el referido asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente contilcto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.°, art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa, alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pr nunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, segun el cual, la aprobacion de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, prévio informe del Gobernador y de la Comision provincial:

Considerando:

1.° Que la causa criminal origen del presente conflicto se incoó á consecuencia de una supuesta reparacion del puente llamado del Molino del Medio en puente Carreira, distrito municipal de Frades, y del consiguiente libramiento y pago, acordado por el Ayuntamiento, de la cantidad que se suponia gastada en la reparacion expresada:

2.° Que tal hecho puede ser constitutivo de los delitos de falsedad y malversacion de los fondos municipales sin que á la Administracion competa, respecto de las falsedades que hayan podido cometerse, resolver cuestion alguna prévia, ni tampoco respecto de tal delito le está reservado su castigo por ley alguna:

3.° Que respecto á la malversacion de fondos municipales, es cuestion que depende del examen, censura y aprobacion de las cuentas correspondientes al ejercicio en que se supone verificada, y mientras esa censura ó aprobacion de cuentas no tenga lugar, existe una cuestion prévia que solo á la Administracion corresponde resolver, y de la cual puede depender el fallo que en su dia dicten los Tribunales del fuero comun:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion respecto de la malversacion de fondos municipales; sin perjuicio de las facultades que corresponden á los Tribunales de justicia para seguir conociendo en lo que se refiere á las falsedades que puedan haberse cometido para llevar á efecto el abono de la cantidad malversada.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 186)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Seccion.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	Condiciones especiales
	Ministerio de la Gobernacion						
1	En el Ministerio	3.ª	Aspirante primero	1.250	»	»	
2	Cuerpo de Vigilancia de Mahon	4.ª	Inspector de cuarta clase	1.500	»	»	
3	Idem de Alava	1.ª	Agente de segunda clase	750	»	»	Ser mayor de veinticinco años de edad, sin exceder de la de cuarenta y cinco, y acreditar con la oportuna certificacion la carencia de antecedentes penales.
4	Idem de Alicante	»	idem	750	»	»	
5	Idem de Avila	»	idem	750	»	»	
6	Idem de Barcelona	»	idem	750	»	»	
	»	»	ipem	750	»	»	
	»	»	idem	750	»	»	
	»	»	idem	750	»	»	
7	Idem de Cádiz	»	idem	750	»	»	»
	»	»	idem	750	»	»	»
	»	»	idem	750	»	»	»
	»	»	idem	750	»	»	»
	»	»	idem	750	»	»	»
	»	»	idem	750	»	»	»
	»	»	idem	750	»	»	»
	»	»	idem	750	»	»	»
	»	»	idem	750	»	»	»
	»	»	idem	750	»	»	»
8	Idem de Coruña	»	idem	750	»	»	»
9	Idem de Gerona	»	idem	750	»	»	»
10	Idem de Granada	»	idem	750	»	»	»
	»	»	idem	750	»	»	»
11	Idem de Huelva	»	idem	750	»	»	»
12	Idem de Jaén	»	idem	750	»	»	»
13	Idem de Málaga	»	idem	750	»	»	»
14	Idem de Orense	»	idem	750	»	»	»
	»	»	idem	750	»	»	»
	»	»	idem	750	»	»	»
15	Idem de Sevilla	»	idem	750	»	»	»
16	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Cuenca.—Beteta á Basalobre	»	Peaton	377'50	»	»	
	Ministerio de Hacienda						
17	Administracion de Contribuciones directas de Sevilla	4.ª	Oficial quinto	1.500	»	»	
18	Administracion de Loterías de primera clase en San Gervasio (Barcelona)	1.ª	Administrador	Premio	»	11.200	
19	Intervencion de Hacienda de Santander	3.ª	Aspirante segundo	1.000	»	»	
20	Intervencion general de la Administracion del Estado. Punto indeterminado	»	Auxiliar Corporaciones civiles	1.000	»	»	
	»	»	idem	1.000	»	»	
		»	idem	1.000	»	»	
21	Intervencion de Hacienda de Avila	1.ª	Ordenanza	625	»	»	
22	Direccion general de Contribuciones directas	»	idem	1'000	»	»	
23	Administracion de Contribuciones directas de Madrid	3.ª	Aspirante primero	1.250	»	»	
24	Idem de Zamora	»	Idem segundo	1.000	»	»	
25	Dirección general de Contribuciones directas	»	idem	1.000	»	»	
26	Administracion de Contribuciones indirectas de Segovia	»	Idem primero	1.250	»	»	
27	Idem de id.	»	Idem segundo	1.000	»	»	
28	Idem de Tarragona	»	idem	1.000	»	»	
29	Idem de Valencia	»	idem	1.000	»	»	
30	Fábrica Nacional del Timbre	»	Aspirante Revisor	1 000	»	»	
31	Direccion general de Contribuciones indirectas	»	Aspirante segundo	1 000	»	»	
32	Aduana de Algeciras	1.ª	Mozo de faenas	625	»	»	
33	Depositaría Pagaduría de Alava	3.ª	Aspirante segundo	1 000	»	»	
34	Idem de Madrid	»	idem	1.000	»	»	
35	Idem	1.ª	Mozo	675	»	»	
36	Administracion especial de Loterías, número 7, de Madrid, para la venta de billetes fuera de la Península	»	Aministrador	Premio	»	»	Tiene la obligacion de satisfacer préviamente á metálico los billetes que solicite, no teniendo opcion á devolver ninguno por sobrante y pagando directamente el importe de ganancias sin solicitar fondos de la Hacienda, excepto en los casos en que el premio del billete exceda de 2.500 pesetas.
37	Direccion general de la Deuda públicc	2.ª	Portero	1.000	»	»	
	Capitanía general de Andalucía						
38	Juzgado de primera instancia de Ecija	1.ª	Alguacil	600	»	»	
39	Ayuntamiento de Sevilla.—Departamento de varones del Asilo de mendicidad de San Fernando	»	Celador segundo	1.118	»	»	
40	Ayuntamiento de Sevilla	»	Peon caminero	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

Concluirá.

ANUNCIOS OFICIALES

COMISARIA DE GUERRA
DE ORENSE

El Comisario de Guerra Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse en subasta pública, el suministro de pan y pienso necesario á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por esta plaza, durante el próximo año agrícola de 1892 93, en virtud de orden del Excmo. Sr. Inspector General de Administracion Militar de 13 de Junio último, cuyo acto ha de tener lugar el dia 13 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, en esta Comisaría de Guerra, sita Plaza del Corregidor, núm. 14, piso segundo, bajo las condiciones, cuyo pliego se halla de manifiesto en esta oficina todos los dias laborables, durante las horas de despacho, y de los precios límites, que tambien se manifestarán oportunamente, para que puedan enterarse de ellas las personas que deseen interesarse en la licitacion, se hace público por el presente anuncio; en la inteligencia, que la totalidad de cada uno de los artículos, que según cálculo se subastan, son:

Raciones de pan.	66 000
Idem de cebada.	2.000
Quintales métricos de paja. .	140

Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado y estendidas en papel sellado de la clase 11.ª, sin abreviaturas, ni enmiendas, ni raspaduras, (que no son admisibles, aunque estén salvadas) y con sujecion al modelo que se inserta á continuacion de este anuncio.

Orense 5 de Julio de 1892.—Enrique Thus.

Modelo de proposicion

Don..... vecino de....., enterado del pliego de condiciones y precios límites, que han de regir para la subasta del suministro de pan y pienso, necesario á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por esta plaza, durante el próximo año agrícola de 1892-93, se compromete á verificar dicho serv.cio, á los precios siguientes:

Racion de pan, á (el precio en letra por céntimos de peseta).

Racion de cebaba, á (el idem por pesetas y céntimos).

Quintal métrico de paja, á (idem id.)

Y en garantía de esta proposicion, acompaña talon de depósito, y justifica haber hecho, el de tantas (en letra) pesetas, que se señalan en el pliego de condiciones.

(Fecha del dia de la subasta y firma del proponente).

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

El Recaudador de contribuciones de los Ayuntamientos de Blancos, Baltar y Porquera, D. Francisco Plaza, me comunica con esta fecha el nombramiento de Agente auxiliar en los mencionados Ayuntamientos de D. Francisco Feijóo Martinez.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la Instruccion vigente de 12 de Mayo de 1888, hago público para el deb.do conocimiento de las autoridades llamadas á intervenir en los actos de dichos funcionarios; encareciéndoles les presten cuantos auxilios pudieran necesitar en el ejercicio de sus cargos y siempre bajo la responsabilidad del Recaudador propietario Don Francisco Plaza.

Orense 6 de Julio de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Urbano Gonzalez Rivera.

AYUNTAMIENTOS

PEROJA

La Corporacion que tengo el honor de presidir, acordó crear una nueva féria que se celebrará en el campo donde tiene lugar la del dia 13, los dias 27 de cada mes, libre de tributo alguno, en cuyo dia se pondrá toda clase de ganado vacuno y de cerda, asi como los demas articulos de consumo, teniendo efecto el 27 del actual la primera féria.

Lo que hago saber por medio del presente para conocimiento del público.

Peroja 1.º de Julio de 1892.—El Alcalde, Juan Taboada.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Ramon Vilariño Magdalena, Juez de instruccion de la villa de Chantada y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Eiriz Vazquez, vecino de la parroquia de Santa María de Pesqueiras, de este término municipal, cuyas señas á continuacion se describen y se ignora su actual paradero, para que dentro del término de diez dias comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por envenenamiento que produjo la muerte de la niña Magdalena de Prado Rivera, su convecina, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido con las seguridades debidas en la cárcel pública de esta villa.

Dada en Chantada á 2 de Julio de 1892.—Ramon Vilariño.—De orden de su señoría, José Vazquez.

Señas que se designan

Estatura regular, gruego de cuerpo, de 25 á 26 años de edad, barba poca y muy clara, pelo castaño, sin señas particulares.

Viste: pantalon de tela rayada, chaqueta de paño negro, chaleco de idem azul, sombrero negro y calza borceguíes.

Don Pedro Prendes Suarez Quirós, Juez de instruccion de Allariz.

Hago público: que para hacer pago de costas vencidas en causa criminal que en este Juzgado se siguió contra Camilo Ferro, de Penamá, se sacan á pública subasta por primera vez las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Al término da Torre, un tojal y pasto de una hectárea 90 áreas y 90 centiáreas; linda Este José Antonio Fernandez, Sur monte comun, Oeste y Norte Florentina Quintas: su valor	200
2.ª Al de Lodoiro, una centenera y poula de 67 áreas 10 centiáreas; linda Este herederos de José Parada, Sur camino sendero, Oeste Perfecta Fidalgo y Norte camino; su valor	500
3.ª Al de Lodoiro de Arriba, 57 áreas 66 centiáreas de centenera; linda Este comunal, Sur camino, Oeste José Antonio Fernandez y Norte Salvador Cid: valor	400
4.ª Al dos Lameiriños, labradío y pasto de 53 áreas 56 centiáreas; linda Este camino, Sur Juan Vilanoba, Oeste otro camino y Norte monte comunal, su valor	240
5.ª Al nombramiento de Raigada, monte de 32 áreas 45 centiáreas; linda Este Bernardo Parada, Sur Luis N. Oeste Camilo Ferro y Norte camino: valor	150
6.ª Al de Longueia, poula de 25 áreas 16 centiáreas; linda Este camino, Sur Salvador Cid, Oeste herederos de José Parada y Norte Luis N: su valor	40
7.ª Al sitio de Muiño, prado de siete áreas; linda Este Riego, Sur Vicente Conteiro, Oeste herederos de Agustin Ferro, Norte riego: valor	160
8.ª O Xugueiro, un campo de 10 áreas 71 centiáreas; linda Este Juan Antonio Parada, Sur Molino de Francisco Barrio, Oeste riego y Norte Jesusa Cid: valor	140
Total.	1830

Cuyas fincas radican en términos del pueblo de Penamá, parroquia de Sampedro de esta villa y las que como de la pertenencia del ejecutado se sacan á pública subasta con el fin expresado, para cuyas posturas y remate que tendrán lugar en la sala de audiencia de este Juzgado sita en la calle de Santiago núm. 4, se señaló el dia 30 del actual y hora de diez de su mañana, haciendo constar que no existen títulos de propiedad y cuya subsanacion será de cuenta de los rematantes.

Allariz 5 de Julio de 1892.—Pedro Prendes.—El actuario, Dámaso A. Canto.

MUNICIPALES

Don Benito Puga Fermoso, Juez municipal de Beade.

Hago público: que en este Juzgado pende exhorto del de igual clase de Canedo y á instancia de Don Felipe Alvarez de las Caldas, en dicho Canedo, contra Antonio Vazquez, de Regodeigon, para hacer pago de doscientas veinte pesetas y costas, se le embargaron, tasaron y sacan en venta por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por cien del valor de dicha tasa, como de la pertenencia del Vazquez las fincas siguientes:

	Pesetas
Una casa compuesta de alto y bajo en la Rectoral, señalada con el número uno, sita en el pueblo de Regodegion, su extension cuarenta y nueve metros cuadrados; linda Norte casa de Constantino Loeva, Este y Sur calle, Sur calle, Oeste casa de Ignacio Alonso: tasada en setecientas cincuenta pesetas.	750
Dos áreas ochenta y cinco centiáreas de viña, en el término del Matiño ó Seara; linda Sur camino, Norte, Este y Oeste herederos de Francisco Losada: tasada en ochenta pesetas.	80
Ochenta y cinco centiáreas de viña en el mismo término: que demarca Norte y Este con Manuel Losada, Sur Ramon Amil y Oeste herederos de Fulgencio Soto: tasada en cuarenta pesetas.	40
Dos áreas y veinte centiáreas de viña en dicho Matiño; demarca Norte Emilio Pousa; Sur Baldomero Gomez, Oeste sendero: tasada en sesenta pesetas.	60
Rebajando el veinte y cinco por cien de las referidas tasas, queda su valor reducido á seiscientas noventa y siete pesetas cincuenta céntimos.	697'50

Cuyas fincas radican en términos de Regodeigon y son libres de pension menos la casa que paga dos ollas de renta á la señora Marquesa de Castelar. No hay títulos de propiedad.

Las personas que quieran hacer posturas se presentarán en el local de este Juzgado establecido en la casa consistorial de este Ayuntamiento, el dia veinte del corriente y hora siete de la mañana, haciendo constar que para tomar parte en la subasta se hace preciso depositar el diez por cien del valor de la tasa.

Beade Julio seis de mil ochocientos noventa y dos.=Benito Puga.=Ante mi, Casto Vazquez Juez.

Imprenta LA POPULAR